



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ORLANDO DE JESUS GAVIRIA
Demandado	JUAN DAVID VELASQUEZ MAYO
Radicado	050014003010-2019-00997-00
Tema	No repone

Dentro del presente proceso ejecutivo por auto del 13 de octubre del presente año el Despacho no accede a oficiar a TRANSUNION, fundamentado en el artículo 43 numeral 4º del Código General del Proceso

Como sustento de su inconformidad, arguye el demandante su desacuerdo fundado en que la información solicitada a la entidad TRANSUNION es una información sometida a reserva y regida por principios de confidencialidad establecidas en la Ley de Habeas Data, motivo por el cual, la única forma de que un tercero pueda acceder a dicha información, sin autorización expresa del propietario del dato, es mediante una orden judicial, por lo tanto, si bien es cierto que el Código general del proceso en el inciso segundo, numeral 1º del Art. 85., faculta al Juez para abstenerse de librar oficios cuando “el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición”, también es cierto que ostensiblemente se puede concluir que en el presente caso la parte demandante no puede obtener directamente dicha información, de acuerdo a la reserva de confidencialidad que protege este tipo de datos financieros.

Por lo que solicita, revocar parcialmente el auto con fecha del 13 de octubre de 2020 y en consecuencia acceder a emitir oficios destino a la entidad TRANSUNIÓN con la finalidad de que se sirva informar sobre todos los productos financieros (cdt’s, cuentas de ahorros, corriente, etc.) que pueda tener el señor JUAN DAVID VELASQUEZ MAYA, identificado con C.C. 98.554.919-

PROBLEMA JURIDICO

El problema por establecer es si el auto recurrido es susceptible de variación, teniendo en cuenta la argumentación elevada por el apoderado de la parte demandante, o si, por el contrario, el mismo deberá mantenerse tal y como fuera expedido por el despacho.

Para esclarecer los problemas jurídicos planteados, el Juzgado hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al remitirse al artículo 318 del Código General del Proceso, se puede observar que dicha norma fue objeto de regulación por parte del legislador para que el funcionario que profiera un auto lo revise de nuevo y si es del caso, proceda a reformarlo o a revocarlo, el cual en su parte pertinente dice:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen ...”.

El auto impugnado parcialmente, versa sobre la negativa de a oficiar a TRANSUNION, fundado que es carga de la parte interesada agotar el derecho de petición conforme lo reseña el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso,

Dentro de los poderes de ordenación e instrucción del Juez, señalados por el artículo 43 del Código General del Proceso, entre otros, el exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

La norma es bastante clara al exigir como requisito el haber agotado el derecho de petición, decisión que dispuso el legislador y no el juez a su

antojo, aun así, resulte superfluo, o desproporcionado, pero no incensario, como lo pretende hacer ver el apoderado demandante.

Se le recuerda al togado que las normas procesales son de orden público y obligatorio acatamiento, tanto para el juez como para las partes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el poder e instrucción del Juez, el parte demandante previo a ordenar oficiar a TRANSUNIÓN, deberá agotar el derecho de petición tal como se dispuso en el auto impugnado,

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en firme lo ordenado en párrafo segundo del auto cuestionado fechado el 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Código de verificación:

629382a71d98f45c67dbbc9e5f802e7ce8a3cec0d4e2f1455620cea0caa625b4

Documento generado en 18/12/2020 09:25:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>